

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto Interlocutorio No. 0588

Villavicencio,

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : JUAN MANUEL GONZÁLEZ TORRES
CORREO ELECTRÓNICO: juan.goto@hotmail.com
DEMANDADO : CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CORREO ELECTRÓNICO: notificacionesramajudicial@contraloria.gov.co
RADICACIÓN : 50001-23-33-000-2014-00303-00
ASUNTO : MEDIDA CAUTELAR

MAGISTRADO PONENTE: LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ MONTAÑO

Procede el Tribunal¹ a pronunciarse sobre la solicitud de suspensión provisional, pedida como medida cautelar dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de JUAN MANUEL GONZÁLEZ TORRES contra la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA en el que pretende la nulidad de los diferentes actos administrativos emanados por la entidad demandada dentro de la acción de responsabilidad fiscal CD-000181.

I. ANTECEDENTES

El apoderado de la parte actora solicita² como medida cautelar la SUSPENSIÓN PROVISIONAL de los actos administrativos proferidos dentro del proceso de

¹El Magistrado Ponente es quien determina la procedencia de la medida cautelar, como lo disponen los artículos 125 y 229 del CPACA. En este mismo sentido, el Consejo de Estado (Auto del 5 de mayo de 2014. Sección Segunda. Subsección B. Consejero Ponente: Gerardo Arenas Monsalve. Auto de Ponente. Rad. 11001032500020120079500 (2566-2012).

² Fol. 55 del Cuaderno de Medida Cautelar.

responsabilidad fiscal CD-000181, entre ellos el fallo con responsabilidad fiscal No. 1559 del 27 de septiembre de 2013, el acto que resolvió el recurso de reposición el 13 de diciembre de 2013 y el auto Nº 0983 del 1 de abril de 2014, los cuales han causado una afectación extramatrimonial al demandante.

II. FUNDAMENTACIÓN DE LA SUSPENSIÓN POR LA PARTE ACTORA

Para sustentar la procedencia de la suspensión provisional solicitada, el petente encausa sus argumentos en la violación de disposiciones constitucionales y legales específicamente en cuatro aspectos:

- Manifiesta que según lo establecido en el artículo 9 de la Ley 610 de 2000, el proceso de responsabilidad fiscal prescribirá en 5 años, contados a partir del auto de apertura del proceso, por lo tanto la acción fiscal iniciada por la Contraloría contra el Ex Gobernador del Meta JUAN MANUEL GONZÁLEZ TORRES, se encuentra prescrita, al observar que la Contraloría Departamental del Meta por medio del auto 012-08 del 22 de febrero de 2008 decidió abrir proceso de responsabilidad fiscal No. 1208 contra el mencionado ex Gobernador del Meta y que posteriormente la Contraloría General de la Nación decidió avocar conocimiento declarando la nulidad del auto del 012-08 del 22 de febrero de 2008, advirtiendo que han pasado más de 5 años si se tiene en cuenta la fecha en que la Contraloría Departamental del Meta abrió el proceso de responsabilidad fiscal, hasta la data en que la Contraloría General de la Nación profirió el fallo de responsabilidad fiscal y la posterior resolución del recurso de alzada, razón por la cual estima que el fenómeno de la prescripción operó en dicho asunto.
- Afirma que dentro del trámite del proceso de Responsabilidad Fiscal Nº se violó el derecho al debido proceso y a la defensa, al considerar que no se siguió el procedimiento establecido por la Ley 1474 de 2011, la cual estableció que el proceso se llevara por audiencias y que las decisiones se resolverán en ese

mismo espacio, asegura que la Contraloría General de la Nación hizo caso omiso a la ley, resolviendo por medio de un proceso escrito y por fuera de audiencia consultas y recursos de reposición interpuestos por los diferentes sujetos pasivos de la acción fiscal.

- Asevera que no existe coherencia en el auto de imputación de cargos N° 0049 de 2012 comparado con el fallo con responsabilidad fiscal N° 1559 proferido el 27 de septiembre de 2012, al considerar que en la imputación se tomaron en cuenta algunos cargos específicos al demandante y que al momento de proferirse el fallo se incluyeron por parte de la Contraloría nuevas censuras o reproches que no se podían incorporar en el fallo de responsabilidad fiscal, porque no fueron incluidos en el auto de imputación.
- Finalmente, sintetiza el demandante que la responsabilidad fiscal no es y no puede ser solidaria, y que esta como modalidad de la responsabilidad administrativa es personal. Argumenta que según el artículo 119 *Ibidem* que estableció la solidaridad dentro de la responsabilidad fiscal, sólo puede aplicarse con posterioridad a la promulgación de dicha ley y que utilizarla a casos con anterioridad constituye una aplicación retroactiva de la ley, lo cual está proscrito en el orden jurídico colombiano.

III. TRASLADO DE LA SOLICITUD.

De conformidad con el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho mediante providencia del 28 de mayo de 2015 ordenó correr traslado por el término de 5 días a la entidad accionada, la cual no se pronunció al respecto.

IV. CONSIDERACIONES

Los requisitos para decretar las medidas cautelares están contemplados en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, así:

“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios” (Se resalta)

El inciso primero del referido artículo, prevé la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos. Para su decreto, la norma exige el análisis de fondo del acto administrativo demandado comparado con las normas invocadas por el demandante como transgredidas, por lo que, en lo sucesivo, la Sala abordará la comparación normativa para determinar si la suspensión provisional deprecada, es procedente.

En el escrito de demanda se solicita la suspensión provisional de los siguientes actos administrativos proferidos en el curso del proceso de responsabilidad fiscal Nº CD-000181:

- Fallo con responsabilidad fiscal Nº 1559 del 27 de septiembre de 2013.
- Acto administrativo por medio del cual se resolvió los recursos de reposición dictado en audiencia del 24 de octubre de 2013.

- Acto administrativo Nº 0063 del 13 de diciembre de 2013 proferido por la Contraloría General de la República
- Auto Nº 0029 del 19 de marzo de 2014.
- Auto Nº 0983 del 1 de abril de 2014 por medio del cual el Contralor Delegado Interseccional Nº 2 corrigió el fallo dictado en la referida audiencia del 27 de septiembre de 2013.

Considera el petente que los actos acusados fueron expedidos con violación de disposiciones Constituciones y legales, soportando sus razones en cuatro cargos:

En primer lugar afirma que se violaron los artículos 1, 2, 4 y 6 de la Constitución Política, así como el artículo 9 de la Ley 610 de 2010, argumentando que según las disposiciones constitucionales citadas es deber de todas las autoridades de la República cumplir con la ley, que en tratándose de un proceso de responsabilidad fiscal debe llevarse por lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 610 de 2000, es decir, si dentro de los 5 años siguientes al auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal no se ha dictado providencia que declara tal responsabilidad, el mismo caducara, trayendo a colación que en el caso en discusión, la Contraloría sobre paso dicho término en el proceso seguido contra el Demandante.

En segundo lugar asevera que la entidad demandada violó el derecho al debido proceso y la garantía de defensa, así como el artículo 48 de la Ley 610 de 2000, sustrayéndose a exponer especialmente la no resolución en audiencia pública con presencia del Contralor General para la época, de los recursos de alzada formulados contra el fallo que declaro la responsabilidad fiscal del demandante, reiterando que el trámite escritural dado por la Contraloría dentro de la acción fiscal, no fue conforme lo establecido en la ley para ese asunto.

En tercer lugar considera que no hubo coherencia entre los cargos imputados y lo decidido en el fallo de responsabilidad fiscal, siendo opuesto al debido proceso, la garantía de defensa y a los artículo 58, 53 y 54 de la Ley 610 de 2000, por último

reitera la continua violación de disposiciones Constitucionales y legales, específicamente por la aplicación retroactiva del artículo 119 de la Ley 1474 de 2011, expone que los hechos que dieron lugar a la acción y el posterior inicio de la misma fue con antelación a la promulgación de la norma citada, considerando que no se podía aplicar retroactivamente esta ley en el trámite fiscal en contra del demandante.

Indica la norma *ibídem* la necesaria obligación de comparar el análisis de violación frente a las normas superiores invocadas como transgredidas, por lo que el Tribunal examinará si los actos administrativos de los cuales se solicita su suspensión provisional, han sido expedidos por la autoridad demandada en contravía de los preceptos constitucionales y legales que se le reprochan.

En general se invoca como vulnerados los artículos 1, 2, 4, 6, 29 y 58 de la constitución, los artículos 9, 48, 53 y 54 de la Ley 610 de 2000, los artículos 4, 11 y 12 del Código Civil y el artículo 119 de la ley 1474 de 2011, sin embargo no se observa que se haya hecho el análisis debido por parte del petente en concretar y fundamentar específicamente la violación a cada una de las normas citadas, principalmente las de relevancia superior, a las cuales hace una alusión somera, sin exponer de fondo el hecho o los hechos violatorios que atentaron directamente contra el sentido propio de la norma superior invocada.

Confrontados los actos demandados con las normas anteriormente citadas, observa el Tribunal que la situación jurídica alegada por JUAN MANUEL GONZÁLEZ TORRES, respecto al proceder de la Contraloría General de la República al proferir unos actos administrativos desconociendo normas superiores no se encuentra acreditada, así como tampoco se hallan demostrados, los perjuicios, respecto de los cuales se pretende el restablecimiento del derecho y la indemnización.

Además, se advierte que agotadas las etapas procesales previstas en la Ley 1474 de 2011, la Contraloría General de la República, profirió decisión sancionatoria

contra JUAN MANUEL GONZÁLEZ TORRES, por encontrarlo responsable fiscalmente, imponiéndole el pago solidario de \$ 11.650146.955 (fol. 70-191).

El examen del procedimiento implementado por la Contraloría General de la República, en ejercicio de establecer la responsabilidad fiscal, permite concluir provisionalmente que no se vulneraron los derechos de defensa y debido proceso al demandante porque en principio parece haberse cumplido con las ritualidades propias de esa clase de trámite legal, de manera que no hay razón suficiente para estimar la vulneración de los derechos de defensa y debido proceso, porque el interesado participó activamente en el diligenciamiento y agotó las instancias a las que tenía derecho a acudir para la resolución de su problemática.

Así mismo, en el presente caso no demostró por el interesado que al no otorgarse la medida pedida se causara un perjuicio irremediable o que existieran serios motivos para considerar que de no accederse a la medida los efectos de la sentencia favorable serían nugatorios.

Por lo anterior, encuentra el Despacho que la solicitud presentada por el demandante, amerita y requiere un detallado análisis jurídico y factico, permitiendo y garantizando los derechos de acción, defensa y contradicción, razón por la cual será una cuestión que deberá ser dilucidada de fondo en la sentencia al pronunciarse sobre todos los cargos endilgados al acto administrativo demandado, relacionados con la prescripción de la responsabilidad fiscal, la incoherencia entre el auto de imputación y el fallo con responsabilidad, el aparente trámite escritural de algunas decisiones y la aplicación retroactiva de la ley.

En consecuencia, se negará la medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los actos demandados, solicitada por el demandante

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Meta,

RESUELVE

Negar la suspensión provisional de los actos demandados proferidos por la Contraloría General de la República, dentro del expediente disciplinario No. CD-000181, por medio del cual se impuso y confirmó la responsabilidad fiscal solidaria de JUAN MANUEL GONZÁLEZ TORRES.

Notifíquese y Cúmplase,

LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ MONTAÑO
Magistrado